Propuesta de Directiva del Consejo sobre las bandas de frecuencia que deben dedicarse a la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad

COM(90) 139 final — SYN 277

(Presentada por la Comisión el 19 de junio de 1990)

(90/C 187/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Recomendación 84/549/CEE del Consejo [1] propugna la introducción de servicios sober la base de un común enfoque armonizado en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo, en su Resolución, de 30 de junio de 1988 [2], sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación aboga por la promoción de los servicios de alcance europeo en función de las necesidades del mercado;

Considerando que los recursos ofrecidos por las modernas redes de telecomunicación deben aprovecharse al máximo en beneficio del desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que es aplicable la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética [3], y que hay que procurar, en particular, evitar las interferencias electromagnéticas perjudiciales;

Considerando que los actuales sistemas de teléfono sin hilo utilizados en la Comunidad, y las bandas de frecuencia en que operan difieren considerablemente y no permiten beneficiarse de los servicios de dimensión europea ni de las economías de escala asociadas a un mercado verdaderamente europeo;

Considerando que el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) está elaborando actualmente una Norma Europea de Telecomunicación (NET) para las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT);

Considerando que en la elaboración de la NET deben tenerse en cuenta la seguridad de los usuarios y la necesidad de interoperabilidad a escala europea;

Considerando que la aplicación de las DECT en Europa constituirá una oportunidad única para establecer unas instalaciones telefónicas digitales sin hilo verdaderamente europeas;

Considerando que el ETSI ha estimado que las DECT precisarán de 20 MHz en zonas de alta densidad;

Considerando que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) ha asignado a las DECT la banda de frecuencias común europea de 1880—1900 MHz, reconociendo que en función del desarrollo de las DECT podría precisarse una banda de frecuencias adicional;

Considerando que la aplicación de la Recomendación . . ./. . ./CEE del Consejo, de . . ., sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo en la Comunidad [4] garantizará la aplicación de las DECT, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la Directiva . . ./. . ./CEE del Consejo [5], relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluyendo el reconocimiento mutuo de su conformidad, permitirá el rápido establecimiento de unas especificaciones comunes de conformidad para las DECT;

Considerando que el establecimiento de las DECT depende de la asignación y la disponibilidad de una banda de frecuencias para transmisión y recepción entre las estaciones fijas y las estaciones móviles;

Considerando que será necesaria cierta flexibilidad para tener en cuenta las diferentes necesidades de frecuencias en los distintos Estados miembros; que habrá que procurar que dicha flexibilidad no frene la expansión del sistema paneuropeo;

Considerando que la progresiva disponibilidad de la totalidad de la banda de frecuencias antes mencionada será indispensable para el establecimiento de las DECT a escala europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) cualquier aparato terminal que se atenga a la Norma Europea de Telecomunicación (NET) para las telecomunicaciones digi-

(1) DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.
(2) DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.
(3) DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.
(4) DO n° L . . .
(5) DO n° L . . .

tales sin hilo a que se refiere la Recomendación . . ./ . . ./CEE del Consejo y los sistemas de telecomunicaciones públicos y privados que utilicen directamente dicho aparato terminal y por los que los usuarios de un servicio en un Estado miembro puedan también acceder a dicho servicio en cualquier otro Estado miembro.

Artículo 2

Los Estados miembros asignarán la banda de frecuencias 1880—1900 MHz a las DECT, a más tardar, el 1 de enero de 1992. Las DECT tendrán prioridad y serán protegidas en la banda asignada.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar, al final de 1995, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos

COM(90) 174 final — SYN 272

(Presentada por la Comisión el 21 de mayo de 1990)

(90/C 187/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que el primer programa de acción de la Comunidad Europea para la protección del medio ambiente, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973, invita ya a tener en cuenta los últimos progresos científicos en la lucha contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape procedentes de los vehículos de motor y a adaptar en este sentido las Directivas ya adoptadas; que el tercer programa de acción prevé que se emprendan esfuerzos suplementarios para una reducción importante del nivel actual de las emisiones de contaminantes de los vehículos de motor;

Considerando que la Directiva 88/77/CEE del Consejo [1] establece los valores límite para las emisiones de monóxido de carbono, hidrocarburos sin quemar y óxidos de nitrógeno de los motores diesel destinados a la propulsión de vehículos de motor sobre la base de un procedimiento de prueba representativo habida cuenta de las condiciones de conducción en Europa para los vehículos en cuestión; que, de conformidad con el artículo 6 de dicha Directiva, estos valores límites serán nuevamente reducidos y se fijará un valor límite para las emisiones de partículas;

Considerando que la labor emprendida por la Comisión en ese ámbito ha puesto de manifiesto que la industria del motor de la Comunidad o bien se está perfeccionando, o bien dispone ya de tecnologías que permiten reducir aún más los valores límite en cuestión y cumplir una norma más estricta por lo que se refiere a la emisión de partículas;

[1] DO n° L 36 de 9. 2. 1988, p. 33.